EXPEDIENTE: RR.SIP.0229/2013	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Tlalpan.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en la que: Señale el número de folio o de archivo que le correspondió al escrito a través del cual Alejandra Hernández solicitó que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle Vereda del Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, a la que hace referencia el oficio DJ/03092/2011, con el objeto de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral 2. Gestione ante su Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec, los requerimientos identificados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, con el objeto de que al ser la Unidad Administrativa que llevó a cabo la inspección ocular referida en el punto que antecede, emita un pronunciamiento categórico, congruente, fundado y motivado respecto de éstos, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS HINOJOSA ALMONTES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0229/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0229/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0414000014213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… En la contestación del oficio fechado el 09 de junio de 201 1, dirigido a la C. Sandra Gisela Gómez Jaimes, refiere que la inspección ocular que se realizó en la calle de Vereda de Colibrí número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec. Delegación Tlalpan, fue a petición de la C.Alejandra Hernández**,** quien tiene su domicilio en la calle Terrazas número 22 Pueblo de San Andrés Totoltepec*
>
> *Por lo que estoy solicitando por medio de este escrito a la Oficina de Información Pública en Tlalpan, la siguiente información pública:*
>
> *1.- ¿Existe alguna relación de trabajo o parentesco con la c. Alejandra Hernández y el C. Israel Pérez Gómez?*
> *2.- ¿Qué número de folio o de archivo de este escrito le toco a esta solicitud?*
> *3.- ¿Con qué documento acredito su personalidad la peticionaria de la denuncia ciudadana, para solicitar la inspección ocular?*
> *4.- Basada en que solicito la inspección ocular la C. Alejandra Hernández y porque no fue a hacer la denuncia al Ministerio Público que es el único facultado para conocer, recibir e investigar las denuncias ciudadanas?*
> *5.- ¿Quiénes y cuantos fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec, a la inspección ocular?*
> *6.- **¿**Quiénes firmaron la minuta de la inspección ocular?*
> *7.- ¿Cuál fue el resultado de la inspección ocular?*
> *8.- ¿A quién le entregaron la minuta de la inspección ocular?*
> *9.- ¿A quién le entregaron todas las fotografías que tomo el C. ISRAEL PEREZ GOMEZ en la inspección ocular?*

10.-¿En qué calidad los acompañaba en la inspección ocular el C. ISRAEL PEREZ GOMEZ?
11.- ¿Quién resguardo esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?
12.- Se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quien se la entregaron?
13.- A qué hora realizaron esta inspección ocular con el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y sus acompañantes?" (sic)

II. El diez de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio con el cual su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana atendió la solicitud de información del particular, en el cual señaló lo siguiente:

"1.- Me permito informar que esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, no es el área competente para dar respuesta respecto de alguna relación laboral con este Órgano Político Administrativo.

Respecto a alguna relación de parentesco, me permito informar que tal y como lo señala el artículo 4 fracción IX de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ésta información no es información pública que éste Órgano Político Administrativo se encuentre obligado a tener en su poder.

2.- A la presente solicitud le corresponde el folio 0414000014213

3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 me permito informar esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, tiene conocimiento de la existencia de una solicitud de Derecho Arco, respecto al oficio DJ/03092/2011, con numero de folio 04140001598 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito y a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resulta imposible atender la presente solicitud respecto al procedimiento de la protección de datos personales existente…" (sic)

III. El once de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión al estar en desacuerdo con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, haciendo diversas aclaraciones sobre lo solicitado en cada uno de sus requerimientos.

IV. Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, este Instituto previno al recurrente a efecto de que precisara los agravios que le causaba la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnada en materia de acceso a la información pública, al no advertirse con claridad cuál era la inconformidad que pretendía hacer valer.

V. El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada a través del acuerdo descrito en el Resultando que antecede, en el que refirió lo siguiente:

a) El agravio que le causaba la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **1**, era porque el Ente Obligado no expuso los motivos y fundamentos por los cuales no le fue proporcionado el cargo que tenía cada una de las personas solicitadas.

b) Se agravió en contra de la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral **2**, porque el Ente Obligado respondió mal a lo solicitado, al haber entregado el número de folio que le correspondió a su solicitud de información y no al diverso oficio de solicitud de inspección ocular presentada por Erika Alejandra Hernández.

c) El Ente Obligado no atendió los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, argumentando la existencia de un oficio relacionado con el folio de una solicitud de información que no guardaba relación con el diverso del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El quince de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual se remitió el oficio DGPC/DEC/128/2013 del catorce de marzo de dos mil trece, mediante el cual la Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan rindió el informe de ley que le fue requerido, reiterando el acto impugnado y solicitando que fuera confirmado en términos del artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. El ocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente reiteró las manifestaciones realizadas en su escrito inicial a manera de alegatos.

XI. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… *1.- ¿Existe alguna relación de trabajo o parentesco con la C. Alejandra Hernández y el C. Israel Pérez Gómez?* *2.- ¿Qué número de folio o de archivo de este escrito le tocó a esta solicitud?* *3.- ¿Con qué documento acreditó su personalidad la peticionaria de la denuncia ciudadana, para solicitar la inspección ocular?* *4.- Basada en que solicitó la inspección ocular la C. Alejandra Hernández y porque no fue a hacer la denuncia al Ministerio Público que es el único facultado para conocer, recibir e investigar las denuncias ciudadanas?* *5.- ¿Quiénes y cuántos fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec, a la inspección ocular?* *6.- **¿**Quiénes firmaron la minuta de la inspección ocular?*	*"La Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan respondió:* ***1.-** Me permito informar que esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, no es el área competente para dar respuesta respecto de alguna relación laboral con este Órgano Político Administrativo.* *Respecto a alguna relación de parentesco, me permito informar que tal y como lo señala el artículo 4 fracción IX de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ésta información no es información pública que éste Órgano Político Administrativo se encuentre obligado a tener en su poder.*	**a)** La inconformidad con la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **1**, era porque el Ente Obligado no expuso los motivos y fundamentos por los cuales no le fue proporcionado el cargo que tenía cada una de las personas solicitadas. **b)** En la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente Obligado respondió mal a lo solicitado, al haber entregado el número de folio que le correspondió a su solicitud de información y no al oficio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

7.- ¿Cuál fue el resultado de la inspección ocular? *8.- ¿A quién le entregaron la minuta de la inspección ocular?* *9.- ¿A quién le entregaron todas las fotografías que tomo el C. ISRAEL PEREZ GOMEZ en la inspección ocular?* *10.-¿En qué calidad los acompañaba en la inspección ocular el C. ISRAEL PEREZ GOMEZ?* *11.- ¿Quién resguardo esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?* *12.- ¿Se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quien se la entregaron?* *13.- ¿A qué hora realizaron esta inspección ocular con el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y sus acompañantes?"* (sic)	***2.-** A la presente solicitud le corresponde el folio 0414000014213.* ***3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** me permito informar esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, tiene conocimiento de la existencia de una solicitud de Derecho Arco, respecto al oficio DJ/03092/2011, con numero de folio 04140001598 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito y a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resulta imposible atender la presente solicitud respecto al procedimiento de la protección de datos personales existente."* (sic)	solicitud de inspección ocular presentada por Erika Alejandra Hernández. **c)** El Ente Obligado no atendió los requerimientos identificado con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, argumentando la existencia de un oficio relacionado con el folio de una solicitud de información, la cual no guardaba relación con el del ahora recurrente.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitida por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, en relación con la solicitud de información con folio 0414000014213.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado reiteró las manifestaciones expuestas en su oficio de respuesta a la solicitud de información con folio 0414000014213 y en la cual solicitó que fuera confirmado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, lo anterior, con el objeto de determinar en función de los agravios del recurrente, si el Ente recurrido garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio identificado con el inciso **a)**, en el cual el recurrente se inconformó respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **1**, señalando que no expuso los motivos y fundamentos por los cuales no le fue proporcionado **el cargo** que tenía cada una de las personas solicitadas.

Al respecto, resulta conveniente precisar que previo a que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitiera el acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión, previno al ahora recurrente a efecto de que señalara con claridad los agravios que le causaba la contestación emitida por el Ente Obligado, debiendo guardar relación entre la solicitud de información y la respuesta impugnada.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente al momento de desahogar la prevención descrita en el párrafo que antecede, señaló que el Ente Obligado no le proporcionó el cargo que tenía cada persona a que hizo referencia en su solicitud de información, por lo que de la simple lectura a dicha solicitud de información, se advierte que el particular requirió a la Delegación Tlalpan en el numeral **1**, que informara si "*existe alguna relación de trabajo o parentesco con la C. Alejandra Hernández y el C. Israel Pérez Gómez",* y no el cargo que tenían dichas personas en la Delegación Tlalpan.

Acorde a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el agravio identificado con el inciso **a)**, no guarda relación con la solicitud de información, en virtud de que el recurrente refirió que en la respuesta impugnada el Ente Obligado no le entregó información que no fue requerida inicialmente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, debe aclararse al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, pues se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidades de concluir que dicha inconformidad [**a)**] resulta **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
> *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Por otra parte, previo al estudio del agravio identificado con el inciso **b)**, en el cual el recurrente manifestó que el Ente recurrido respondió mal a lo solicitado al haber entregado el número de folio que le correspondió a su solicitud de información (motivo del presente recurso de revisión) y no al oficio de solicitud de inspección ocular presentada por Erika Alejandra Hernández, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar lo siguiente:

Si bien es verdad que el Ente Obligado emitió una respuesta al requerimiento identificado con el numeral **2**, lo cierto es que emitió la misma (folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación) sin tomar en consideración el contexto en el que fue hecha la solicitud de información, con el objeto de responder el cuestionamiento de referencia, en caso contrario, hubiera resultado confuso y poco claro, tal y como sucedió en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que como se puede advertir del texto de la solicitud de información, al inicio del escrito, el particular señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"En la contestación del oficio fechado el 09 de junio de 201 1, dirigido a la C. Sandra Gisela Gómez Jaimes, refiere que* ***la inspección ocular que se realizó*** *en la calle de Vereda de Colibrí número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec. Delegación Tlalpan,* ***fue a petición de la C.Alejandra Hernández,*** *quien tiene su domicilio en la calle Terrazas número 22 Pueblo de San Andrés Totoltepec.*
> *Por lo que estoy solicitando por medio de este escrito a la Oficina de Información Pública en Tlalpan, la siguiente información pública:*
> *…*
> *2.- ¿Qué número de folio o de archivo de este escrito le toco a esta solicitud?*
> *…"* (sic)

De lo anterior, se puede advertir que el recurrente hizo referencia a los siguientes documentos:

- El oficio del nueve de junio de dos mil once, dirigido a Sandra Gisela Gómez Jaimes, refiere la inspección ocular llevada a cabo en una calle de la Delegación Tlalpan.
- La *petición* de inspección ocular fue hecha por Alejandra Hernández para llevar a cabo una inspección ocular.

Ahora bien, de la pregunta hecha por el particular en el numeral **2**, se puede advertir que el señalamiento que hizo para identificar al escrito sobre el cual solicitó el *número de folio o de archivo,* resultó confuso al referir "***este*** *escrito" y "****esta*** *solicitud",* sin especificar a cuál de los dos documentos señalados con anterioridad hacía referencia. Situación que aclaró el recurrente hasta el momento de interponer el presente recurso de revisión, en el cual refirió que la información requerida trató sobre el número de folio o archivo que se le asignó al escrito de Erika Alejandra Hernández, donde solicitó una inspección ocular sobre la Calle Vereda de Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.

No debe pasar por alto para este Instituto que dicha circunstancia debió haber sido advertida por el Ente Obligado al momento de recibir la solicitud de información, para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que actuara conforme a lo establecido en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé la figura de la prevención, a efecto de que el Ente Obligado auxiliara al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud cuando no sea precisa. Dicho precepto legal señala:

> ***Artículo 47****…*
> *…*
> *Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*
> *…*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, los supuestos en los cuales el Ente Obligado puede prevenir a los particulares son cuando la solicitud de información:

1. No es precisa.
2. No contiene todos los requisitos.

En ese sentido, sólo cuando dichas hipótesis se actualicen el Ente Obligado puede prevenir al particular por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma, complemente o aclare su solicitud de información. En caso de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención la solicitud se tendrá por no presentada.

Aunado a lo anterior, los numerales 8, fracción V y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que regulan lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente a la prevención para las solicitudes presentadas a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, prevén lo siguiente:

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *…*
> ***V.*** *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud****,* ***prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
> *…*
>
> ***17.*** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10, 12.*
> *…*

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos (como el caso en estudio) los entes obligados cuentan con cinco días para prevenir a los particulares a efecto de que las complementen o aclaren.

Ahora bien, en el presente caso se puede advertir que el Ente recurrido omitió cumplir con la obligación señalada en los numerales anteriormente descritos, aún y cuando se advierte que el particular no señaló sobre qué documento en específico requería el número de folio o archivo asignado.

Por lo anteriormente expuesto, es innegable para este Órgano Colegiado que la actuación del Ente Obligado se encontró alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***
> *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se llega a la conclusión anterior, de haber sido violatoria la respuesta al precepto legal en cita, debido a que el Ente recurrido pasó por alto su obligación de prevenir al particular a efecto de que aclarara la solicitud de información sobre el requerimiento identificado con el numeral **2**, y poder atender lo solicitado, atendiendo a la información de interés del ahora recurrente.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine el agravio identificado con el inciso **b)** como **fundado**, debido a que el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente con la solicitud de información y, en consecuencia, se le ordenaría la emisión de una nueva en la cual el Ente recurrido atendiera los principios de congruencia y exhaustividad señalados anteriormente.

Sin embargo, debido a que en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normatividad que de ella derive, no se limita a dicha orden, sino contrario a ello, procede al estudio del contenido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la solicitud de información con el objeto de verificar si se encuentra en condiciones para responder la misma.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado destaca que al momento de presentar su solicitud de información, el particular exhibió copia del oficio DJ/03092/2011 del nueve de junio de dos mil once, dirigido a Sandra Gisela Gómez Jaimes, dicha documental es valorada en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**"*, transcrita en párrafos precedentes, en el oficio referido se señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno y en atención a sus oficios 3-6953-11 y 3-8764-11, mediante el cual hace referencia a la queja presentada por el C. José Luis Hinojosa Alamontes, permito dar respuesta a sus cuestionamientos, en base a las manifestaciones hechas por el C. Toribio Guzman Aguirre, Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec.*
>
> *Que la inspección ocular que se realizó en la calle Vereda del Colibrí numero 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, fue a petición de la C. Alejandra Hernández, quien tiene su domicilio en …*
>
> *Asimismo el C. Toribio Guzman Aguirre, señala que el motivo legal por el cual realizó la inspección ocular en el lugar fue en atención a una denuncia ciudadana y el fundamento es en base a lo que señala el artículo 2º apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cual me permito transcribir para mayor referencia…*
>
> *De igual manera señaló que al momento de llevar a cabo la inspección ocular en el lugar no se elaboró minuta de trabajo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente expresó que es falso que haya acudido con personas armadas al lugar, dicho que se demostrara ante el agente del Ministerio Público que esta conociendo de los hechos que se le imputan.
…" (sic)

De la transcripción anterior, se advierte lo siguiente:

- Se realizó **una inspección ocular** en la Calle Vereda del Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.
- La inspección ocular señalada en el domicilio referido, fue practicada a *petición* de Alejandra Hernández.
- La práctica de la inspección ocular fue apoyada en la denuncia ciudadana y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No se elaboró una minuta de trabajo.
- Toribio Guzmán Aguirre fue quien acudió a la práctica de la inspección ocular en compañía de otras personas.
- Las consideraciones expresadas en dicho oficio se hicieron con base en las manifestaciones hechas por Toribio Guzmán Aguirre, del Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente la existencia **una solicitud para la realización de una inspección ocular** en la Calle Vereda del Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, hecha por parte de Alejandra Hernández, tal y como lo refirió el recurrente en el agravio identificado con el inciso **b)**, relativo al requerimiento identificado con el numeral **2**, con lo cual se crea **presunción** en este Órgano Colegiado de que el Ente Obligado puede emitir un pronunciamiento y hacer entrega de lo solicitado por el particular en el requerimiento de referencia (**2**), es decir, señalar *qué número de folio o de archivo le tocó a esta solicitud* (a la *petición* hecha por Alejandra Hernández de la inspección ocular en el domicilio referido).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Similar criterio ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463
INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el inciso **c)**, en el cual el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no atendió los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, argumentando la existencia de un oficio relacionado con el folio de una solicitud de información que no guardaba relación con el folio de la solicitud del particular.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el Ente Obligado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, este Instituto determina que el referido agravio es **fundado**, pues tal y como lo señaló el recurrente, el Ente recurrido fue omiso en emitir una respuesta puntual respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que en el oficio de respuesta, la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan señaló como impedimento para responder a los requerimientos del particular, la existencia de una solicitud de derechos "*Arco*", relacionada con el oficio DJ/03092/2011, con el folio 04140001598.

En ese sentido, resulta insuficiente el argumento por el cual refirió el Ente Obligado que no era posible atender los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, en virtud de que no expuso los motivos por los cuales consideró que una solicitud de acceso, rectificación, oposición o cancelación de datos personales, impedía la entrega de lo solicitado a pesar de que lo requerido eran respuestas a cuestionamientos concretos relacionados con una inspección ocular practicada por personal de la Delegación Tlalpan, tal y como quedó precisado en líneas precedentes y no el oficio con el que vinculó la solicitud de derechos *ARCO*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, es innegable que el Ente recurrido incumplió con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, al no haberse pronunciado respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrito en párrafos precedentes.

Por lo expuesto hasta este punto, resultaría suficiente para que este Órgano Colegiado modificara la respuesta de la Delegación Tlalpan y le ordenara que emita una nueva en la cual de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**.

Sin embargo, con el objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente asunto, aunado al hecho de que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, es procedente analizar si de conformidad con la normatividad aplicable al Ente recurrido, se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico al respecto.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que el particular solicitó conocer respecto de la inspección ocular practicada en la Calle Verada de Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan (referida en el oficio DJ/03092/2011): *¿con qué documento acreditó su personalidad la peticionaria de la denuncia ciudadana para solicitar la inspección ocular?* (**3**), *¿en base a qué solicitó la inspección ocular la C. Alejandra Hernández y por qué no acudió a presentar la denuncia al Ministerio Público?*, que a consideración del particular, es el único facultado para conocer, recibir e investigar las denuncias ciudadanas (**4**), *¿quiénes y cuántos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec a la inspección ocular? (**5**); ¿quiénes firmaron la minuta de la inspección ocular?* (**6**), *¿cuál fue el resultado de la inspección ocular'* (**7**), *¿a quién le entregaron la minuta de la inspección ocular?* (**8**), *¿a quién le entregaron las fotografías que tomo el C. Israel Pérez Gómez en la inspección?* (**9**), *¿en qué calidad los acompañaba en la inspección ocular el C. Israel Pérez Gómez?* (**10**), *¿quién resguardó esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?* (**11**), *¿se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quién se la entregaron?* (**12**) y *¿a qué hora realizaron la inspección el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y sus acompañantes?* (**13**).

Ahora bien, como previamente se señaló en el análisis hecho al oficio DJ/03092/2012, para verificar la procedencia del agravio identificado con el inciso **b)**, se advirtió que fue realizada una inspección ocular en la Calle de Verada de Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, por lo tanto, se presume que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, en virtud de que los mismos derivan de la inspección realizada en el domicilio mencionado en el oficio inicialmente referido.

Sobre este punto, este Órgano Colegiado advierte la importancia de traer a colación como hecho notorio las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0228/2013**, específicamente el oficio DT/DGEC/SAT/1321/11 del tres de febrero de dos mil once, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125**.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286**. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295
***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En el oficio DJ/03092/2011, se refirió haber practicado diversos recorridos en la Calle de Vereda de Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, evidenciando con ello que el Ente Obligado tenía conocimiento de la inspección ocular indicada por el particular en su solicitud inicial y respecto de la cual tratan los requerimientos identificados con los numerales **3** a **13**, los cuales no fueron contestados por el Ente recurrido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el oficio DT/DGEC/SAT/1321/11 del tres de febrero de dos mil once, el Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec hizo del conocimiento del Director General de Enlace Ciudadano del Ente Obligado lo siguiente:

"… Informo a usted que el día veintiocho de febrero del presente, vecinos del pueblo de San Andrés Totoltepec solicitaron mediante escrito a la Subdelegación Auxiliar a mi cargo, se llevaran a cabo diversos recorridos por diversas zonas del pueblo, programándose los mismos para el día primero de marzo… manifiesto que un servidor conjuntamente con habitantes del pueblo acudimos a la calle de vereda de Colibrí ya que ésta no se encuentra pavimentada…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidades de concluir que los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, pueden ser atendidos por la Delegación Tlalpan a través del Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec, debido a que fue dicha persona quien ha llevado a cabo acciones relacionadas con los planteamientos formulados por el ahora recurrente, relativos a la inspección ocular practicada en la Calle Vereda de Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Señale el número de folio o de archivo que le correspondió al escrito a través del cual Alejandra Hernández solicitó que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle Vereda del Colibrí, número 213, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, a la que hace referencia el oficio DJ/03092/2011, con el objeto de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral **2**.

- Gestione ante su Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec, los requerimientos identificados con los numerales **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, con el objeto de que al ser la Unidad Administrativa que llevó a cabo la inspección ocular referida en el punto que antecede, emita un pronunciamiento categórico, congruente, fundado y motivado respecto de éstos, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Toda vez que tal y como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, el Ente Obligado omitió hacer uso de la figura de la prevención, ya que la solicitud de información del particular no era clara, en términos del artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **recomendar** a la Delegación Tlalpan que en subsecuentes ocasiones al momento de atender las solicitudes de información de los particulares y éstas no sean claras, precisas o no contengan todos los datos requeridos para dar una respuesta congruente, prevenga al particular para que subsane las deficiencias de su solicitud, ya que no hacer uso de dicha figura se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Tlalpan que en subsecuentes ocasiones al momento de atender las solicitudes de información de los particulares y éstas no sean claras, precisas o no contengan todos los datos requeridos para dar una respuesta congruente, prevenga al particular para que subsane las deficiencias de su solicitud, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20